

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de  
los Srs. Suscritores. . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Mar-  
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas  
de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 154.

#### SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Ce-  
ladores de proteccion y seguridad pública de esta  
provincia averiguarán el paradero del soldado de-  
sertor del regimiento de Asturias Lorenzo Aseona,  
cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuere  
habido procederán á su detencion remitiéndole á  
disposicion del Sr. Comandante general de esta  
provincia. Santander 23 de Junio de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS. Es hijo de Francisco y Juana Sanchez,  
natural de S. Martin en esta provincia, edad 18  
años, estatura 4 pies 8 pulgadas, pelo y cejas cas-  
taño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular,  
barba ninguna.

CIRCULAR NUMERO 155.

#### SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Ce-  
ladores de proteccion y seguridad pública de esta  
provincia averiguarán si se halla en sus respectivos  
distritos Antonio Ricoy, natural de Galicia, y le in-  
tinarán se presente en el Juzgado de primera in-  
stancia de Cerbera de Riopisuerga á evacuar una  
cita en la causa criminal que allí se sigue por la  
muerte ocasionada á José Martin. Santander Junio  
23 de 1845.—Francisco del Busto.

Señas del Antonio Ricoy.

Oficio soguero, estatura 5 pies escasos, edad

de 23 á 24 años, escaso de barba, le acompaña un  
motril de 13 á 14 años llamado Pedro Rez.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Director general del Tesoro público  
me dice en 29 de Mayo último lo que sigue.

„Constantes y no interrumpidos han sido los es-  
fuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la  
terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados  
prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837.  
Con este objeto no solo no obtuvo esta Direccion  
la aprobacion del Gobierno de las medidas conteni-  
das en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó  
ademas la de 3 de Setiembre siguiente para que  
se procediese con orden al dar curso á las instan-  
cias de traslaciones de pago y de reclamacion de  
abono de haberes, sino que espirado el término de  
los tres meses que en la primera se fijó para in-  
tentarlas, y siendo muchas las que despues se han  
promovido, y todavía se promueven, solicitando  
habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobier-  
no, y por este se la autorizó en Real orden de 22  
de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pe-  
sar de todo, aun debe existir un gran número de  
Exclaustrados sin haber obtenido este indispensa-  
ble juicio que confirma el derecho al goce de la  
pension, legitima los pagos que se hagan, y hace  
conocer en toda su extension el importe de esta  
obligacion del Tesoro público, con el debido ór-  
den de cuenta y razon, al cual tambien ofrece in-  
convenientes, como la Contaduria general del Rei-  
no ha hecho presente, el que no pocos Exclaus-  
trados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías  
diferentes de las á que corresponden los pueblos  
en que residen. A fin, pues, de que lo mas pron-  
to posible se verifiquen las clasificaciones que to-  
davía resten por hacer, y el pago de las asignacio-  
nes se haga con arreglo á los puntos de residencia  
de los interesados, la Direccion de acuerdo con la  
Contaduria general expresada, ha dispuesto pre-  
venir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension, hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiéndose que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra casa no determine, los Sacerdotes y Ordenados in sacris que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Esclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los 4 meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallan en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario el evitar otros inconvenientes

que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisfacen.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los Señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras expresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1845.—P. V., Pablo de Cifuentes."

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de los individuos á quienes interesa lo dispuesto por el Sr. Director general. Santander Junio 5 de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

#### IDEM.

El Sr. Director general de Aduanas me dice en 4 del actual lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente.—La Reina (q. d. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de aranceles, acerca de la admision de unas limaduras de laton extranjeras, presentadas al despacho en la Aduana de Irun, ha tenido á bien disponer que tanto las expresadas limaduras como las que en lo sucesivo se introduzcan, satisfagan el derecho de un veinte por ciento, tercio por bandera extranjera y tercio por consumo, sobre el valor de un real libra. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Junio de 1845.—José Crozát."

Lo que se inserta para noticia del comercio. Santander 16 de Junio de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Con fecha 28 de Mayo último me dice el Sr. Director general de Aduanas lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Marzo último la Real orden siguiente.—S. M. la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo no se precinten y sellen géneros ni efectos [algunos á su introduccion por las Aduanas del Reino, sin que proceda su reconocimiento y el pago de los derechos señalados en aranceles; y que solo con el objeto de impedir nuevos reconocimientos de los mismos géneros y efectos en el interior, podrá concederse á los interesados su precinto y sello en la Aduana de importacion, despues de verificado el registro y adeudo correspondiente, mediante un módico derecho que deberán satisfacer por el uso de aquella concesion. De Real orden lo digo á V. S. para que proponga sin demora el derecho que deba fijarse y lo demas que juzgue necesario á fin de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M.

Por consecuencia de lo prevenido en la inserta Real orden, propuso la Direccion lo que creyó conveniente, recayendo con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.

Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en su informe de 3 de Abril próximo pasado, acerca del derecho que debe exigirse en las Aduanas del Reino por el precinto y sello de géneros y efectos que se conceda con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar que los interesados ó dueños satisfagan 4 reales por cada caja, fardo ó cabo que se precinte y selle en el concepto expresado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para la suya y oportuno cumplimiento; previniéndole que el importe de dicha operacion del precinto, se anote en la hoja respectiva de adeudo á continuacion de los demas derechos, para que todo ingrese en la Tesorería de Rentas con la debida intervencion; y disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos, dando V. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Mayo de 1845.—José Crozát.

Lo que se publica para noticia y gobierno del comercio. Santander 16 de Junio de 1845.—Clemente Marcelino de Ardanáz.

## EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: que en virtud de orden superior se saca á pública subasta en los extrados de la Intendencia general militar (Madrid) el 10 de Julio próximo venidero el suministro de utensilios á las tropas del ejército, estantes y transeuntes por el distrito de Cataluña desde 1.º de Octubre á fin de Setiembre de 1849, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general militar.

Las personas que gusten interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones, por sí, ó por medio de apoderado autorizado en debida forma en la citada oficina general hasta el expresado dia 10 y hora de las 12 de su mañana que se verificará el remate adjudicándole al mejor postor, en concepto que concluido este acto no se admitirá ninguna mejora por ventajosa que sea, sin que se sujete á pública licitacion. Burgos 21 de Junio de 1845.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, secretario.—Insértese, Busto.

## ADUANA DE SANTANDER. DEPOSITO DE PUERTO DE IDEM. MES DE MAYO DE 1845.

## RELACION del movimiento de mercaderías en este depósito de puerto durante el espresado mes.

Clase de mercaderías.	Cabos número ó peso.	Existencia en fin del mes anterior.	Entrada en el presente mes.	Total.	Salida en el presente mes.	Existencia en fin del mismo.	r por los de entrada y salida.	
Cristalería hueca. . . . .	Cajas.	1	„	1	„	1	„	„
Idem idem. . . . .	Idem.	18	„	18	„	18	„	„
Lencería. . . . .	Idem.	2	„	2	„	2	„	„
Azúcar blanco y dorado	Idem.	4	„	4	4	„	„	„
Idem idem idem. . . . .	Idem.	569	„	569	„	569	„	„
Idem idem idem. . . . .	Idem.	581	„	581	„	581	„	„
Idem idem idem. . . . .	Idem.	731	„	731	„	731	„	„
Cacao Caracas. . . . .	Sacos.	248	„	248	248	„	„	„
Añil. . . . .	Zurrones.	14	„	14	14	„	„	„
Azucar blanco y dorado.	Cajas.	„	500	500	„	500	1799	20
Pintura blan. ver. y neg.	Latas.	„	342	342	„	342	„	„
Juguetes. . . . .	Cajas.	„	1	1	1	„	„	„
Cacao caracas . . . . .	Sacos.	„	5	5	„	5	21	7

Igual observacion que hacemos en los estados anteriores. Santander y Mayo 31 de 1845.—G. A. Joaquin Alonso Muriedas.—Interventor, Francisco Porto Camus.—Está conforme, Lopez.—Insértese, Busto.

## COMANDANCIA GENERAL DE SANTANDER.

Hallándose en la Secretaría de esta Comandancia general las licencias absolutas espedidas por inútiles á los individuos procedentes del regimiento infantería de Mallorca número 13 que á continuacion se espresan, [se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á que pertenecen les prevengan se presenten en dicha Secretaría á recogerlas, ó comisionen sugetos que lo verifiquen en su nombre.

José Cayon hijo de Manuel y de Maria de la Hoz natural del pueblo de Arenal, Ayuntamiento de Penagos.

José Diez Septien, hijo de Fernando y de Francisca Septien, natural de S. Miguel de Haras, Ayuntamiento de Voto.

Vicente Iglesias, natural de Cortiguera, Ayuntamiento de Ongayo.

Bernabé Gutierrez, hijo de Bernardo y de Juana Gomez, natural de Ogevar, Ayuntamiento de Rasines.

Fernando Solerana, hijo de Roque y de Josefa de la Torre, natural de Puente Arce, Ayuntamiento de Piélagos.

Eusebio Ruiz, hijo de Gabriel y de Lucia Perez, natural de Somo, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Agustin Alonso, hijo de Julian y de María Gutierrez natural de Ambrosero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Santander 20 de Junio de 1845.—El Brigadier Comandante general, Echaluze.

**DON MANUEL MARIA DE QUIJANO, JUEZ** de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga ect.

Por este único edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en la villa de Cabezón de la Sal y su iglesia de San Pedro fundó D. Pedro de Ceballos Barreda del mismo vecindario en 11 de Enero de 1633 ante el escribano Domingo Fernandez Hoyos por disposicion del licenciado D. Martin de Ceballos Barreda, para que en el término de 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid comparezcan á deducirle en este tribunal, apercibidos que de no hacerlo se sustanciará el espediente promovido á instancia de D. Francisco Velarde y hermanos con arreglo á las leyes y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valle á 21 de Junio de 1845.—Manuel Maria Quijano.—Por su mandado, Antonio Gonzalez de Linares.—Insértese, Busto.

## ANUNCIOS.

En el pueblo de Peña-Castillo, jurisdiccion de la ciudad de Santander, se halla prendado un potro de edad de un año poco mas ó menos, color castaño, con una estrella en la frente; las personas que se crean con derecho á dicho potro se dirigirán al Alcalde del mismo pueblo, el que entregará dicho potro al que fuere su dueño tan luego como acredite su propiedad y pague sus costas:

esto se verificará en el término de quince dias contados desde la fecha, y pasados se procederá á lo que haya lugar con arreglo á las leyes. Peña-Castillo 22 de Junio de 1845.—Francisco de Zamallo.

En casa de D. Ezequiel Campuzano, vecino de Santiago en Cartes, se halla detenido un novillo cuyas señas son, de cuatro años de edad, color de abellana claro, y en el asta izquierda una marca de J. B. y en el cuarto derecho C. y R: lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño.

En la noche del dia ocho del corriente han faltado de la sierra de Villanueva dos bueyes que pertencian á D. Antonio de Muriedas; sus señas son las que siguen, color ablandado, al mayor le falta la cola y levanta mas de seis cuartas y media. El otro es algo menor atasugado y mas ancho que el primero.

En la misma noche y punto han faltado tambien otros dos bueyes de D. Leoncio de Castanedo, ablandados, castillos de regular estatura.

A voluntad de su dueño se vende un caserío con huertas y tierras unidas á él en el sitio llamado Cañacho, darán razon en la imprenta de este periódico á quien se ha de acudir para su ajuste.

## EDICION ECONOMICA.

Manual teórico-practico de profesores de instruccion primaria, y de aspirantes al profesorado, ó sea curso completo de primera enseñanza segun el espíritu y letra de la ley de 21 de Julio de 1838 por D. Miguel Isaac de Leon; á 8 mrs. pliego. Se suscribe en Santander casa de Riesgo, calle de la Blanca número 19.

Escenas del Judío errante, arregladas al testo del original y traduccion de D. Wenceslao Aguails de Izco, compuestas por Madame Eloisa Letoix, y litografiadas magníficamente á dos tintas por D. Francisco Perez. Doce láminas en tres entregas á 28 rs. entrega. Láminas dignas de colocarse en bonitos cuadros. En la dicha casa de Riesgo, donde está de muestra la primera entrega.

En la misma se suscribe al Recreo popular; coleccion de Novelas de mucho gusto; salen 4 tomos al mes, á razon de 20 rs. mensuales; hay ya siete tomos.

El 30 de Junio saldrá de este puerto para el de la Habana el bergantin español JOVEN RICARDO su capitan D. Pedro de la Peyra. Admite abarotes á flete y pasajeros á quienes se les dará un esmerado trato. Le despachan los Sres. Porrua é hijo de este comercio. Santander 21 de Junio de 1845.

Santander, Imprenta, librería y litografía de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 16.